

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-1186/14)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de Abril de 2014

Señor Presidente del
Honorable Senado de la Nación
Lic. Amado Boudou
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios necesarios para la REPRODUCCIÓN del proyecto de ley de mi autoría que tramita bajo el N° de Expte. 2617/12.

Dicho proyecto tiene por objeto modificar la ley 20.744, de Contrato de trabajo, equiparando a la conviviente con la viuda del trabajador fallecido en los derechos para el cobro de la indemnización, previstos en el art. 247.

Adjunto a la presente copia del proyecto en cuestión (Expte. 2617/12).

Sin otro particular saludo a Ud. muy cordialmente.

Pablo G. González. –

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Modifíquese el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo en la siguiente forma:

Art. 248 [INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD – MONTO - BENEFICIARIOS]-. En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241 -o norma que, en el futuro, remplace el beneficio de pensión- tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecidas, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que

hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconoce a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo G. González. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El art. 248 de la LCT establece, en su primer párrafo, que: “En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento”.

La norma que nos ocupa data del año 1.976 y, en su momento, fue considerada una directiva progresista propia del sistema laboral pues incluía entre los causahabientes del trabajador fallecido a la conviviente como sujeto autorizado para el cobro de una reparación propia del sistema de seguridad social lo que explica la remisión efectuada al art. 38 de la regla estatal 18.037 que enumeraba a las personas legitimadas para reclamar derecho a pensión (ver López, Centeno y Fernández Madrid, “Ley de contrato de trabajo comentada”, t. II, p. 1015).

Pero la ley 18.037 fue derogada por imperio de la ley 24.241 (B.O. 18/10/93) lo que llevó a parte de la doctrina a sostener que la remisión legislativa debe juzgarse efectuada a la norma vigente y aplicable en

la materia que no es otra que el art. 53 de la ley 24.241 que enumera los sujetos con derecho a pensión dentro del marco previsional (conf. Bossert, Gustavo, “Régimen jurídico del concubinato”, p. 234; Etala, Carlos Alberto “Contrato de Trabajo”, t. II, p. 332; Sardegna, Miguel Ángel, “Ley de contrato de trabajo y sus reformas”, p. 840) criterio que es compartido sólo por parte de la jurisprudencia (ver CNTr. Sala VII, 7/11/02, “Rodríguez c/San Yago SA”, DT 2003-A-556) siendo que, en forma divergente, otros tribunales defienden la tesis contraria atribuyendo al art. 248 de la LCT un contenido pétreo (CNTr. Sala I, 19/11/04, “Carro c/Mercería Marinos SRL”, DT 2005-804; Sala V, 6/10/11, “Blanco c/Club Atlético Vélez Sarsfield”, DLP 2012-XXVI-522) lo que lleva a litigios innecesarios y obliga al empleador, en muchas ocasiones, a recurrir a la figura de la consignación judicial ante la posibilidad de que se le reproche un pago incorrecto del crédito debido.

Si se tiene presente tal dificultad y el carácter alimentario de la figura bajo análisis se impone una solución legislativa que permita la armonización de la legislación vigente y, paralelamente, salvaguarde los principios de justicia y de eficacia jurisdiccional.

Ello sólo puede hacerse aplicando la solución postulada por los doctrinarios que hemos citado, ya que admitir la tesis contraria llevaría a que las empresas del Estado, en casos de que le fuera operativo el derecho laboral, tuviesen que asumir mayores costos que los que asume el propio Estado para satisfacer reclamos pensionarios; que las empresas privadas tuviesen que soportar igual sacrificio y que se ignorasen las directivas dinámicas del derecho de la seguridad social ya que, al presente, se ha incrementado el campo de tutela estatal con beneficios que no se encontraban vigentes cuando, en el año 1.976 fue remozado el texto de la ley 20.744.

En razón de lo expuesto precedentemente es que solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Pablo G. González. –